

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Comentarios: **La ordenanza se aplicará a las personas naturales mayores de dieciséis años de edad y las personas jurídicas y privadas sancionando las conductas establecidas en la misma.**

Contenido;
DECRETO No. 8.-

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHALATENANGO

CONSIDERANDO:

I. Que la obligación del Concejo Municipal es procurar el bienestar, la tranquilidad y el bien común de los habitantes de nuestra circunscripción administrativa, según lo prescrito por nuestra Constitución y por las leyes secundarias, en lo relativo a la creación y aplicación de normas de carácter administrativo para la obtención de los propósitos antes mencionados.

II. Que es función de las municipalidades unir esfuerzos y colaborar estrechamente con las instituciones públicas y privadas y demás organizaciones sociales en la conservación del bien común, conservar y promover el orden, ornato y presentación de nuestro municipio.

III. Que el Municipio de Chalatenango, carece de instrumentos jurídicos necesarios que respondan de manera inmediata y efectiva al clamor público ante el progresivo deterioro de nuestro centro histórico promovido por ventas ambulantes, actividades económicas ejecutadas en los portales y aceras, unidades de transporte estacionados en lugares no adecuados, ruidos y sonido perturbantes, prácticas y conductas lesivas a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes de esta jurisdicción.

IV. Que en relación a lo anterior, corresponde al Municipio regular en las materias de su competencia, por medio de Ordenanzas y Reglamentos, siendo esta la facultad del Concejo Municipal, establecida en el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, en relación con los Artículos 204 numerales 3 y 5, Y Art. 14 de la Constitución de la República.

POR TANTO.

En uso de las facultades legales y constitucionales, el Concejo Municipal de Chalatenango emite la siguiente:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN

LIMITES DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza se aplicará a las personas naturales mayores de dieciséis años de edad y las personas jurídicas públicas y privadas, y regirá únicamente dentro de los límites del territorio del municipio de Chalatenango.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 2.- Las autoridades competentes para conocer sobre las violaciones a esta Ordenanza son:

- a) Cuerpo de Agentes Municipal;
- b) Policía Nacional Civil;
- c) El Síndico Municipal;
- d) Consejo Municipal.

CONTRAVENCIÓN

Art. 3.- Se entenderá como contravención, toda acción u omisión, que vulnere la convivencia social armónica, el ornato, aseo y ordenamiento de nuestro centro histórico, la actividad administrativa tendiente al bienestar común y la seguridad jurídica.

Por medio de esta ordenanza solamente podrán sancionarse las conductas expresamente establecidas en ella y que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No podrán realizarse ninguna interpretación analógica en la aplicación de esta Ordenanza a excepción de aquella analogía que beneficie a quien se le atribuya la realización de una contravención.

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 4.- Toda persona a quien se le atribuyere una contravención, deberá ser respetada en sus Derechos Humanos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador y por las demás leyes del país.

APLICACIÓN A LAS PERSONAS.

Art. 5.- Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la contravención tuvieran más de dieciséis años de edad; asimismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en la presente Ordenanza dentro de su campo de aplicación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CLASES DE SANCIONES

Art. 6.- Las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la falta cometida, son:

- a) Arrestos
- b) Multa
- c) Cierre de Establecimientos cuando proceda.

ARRESTO

Art. 7.- El arresto o privación de libertad, se aplicará en los casos de flagrancia y cuando el presunto infractor o infractores, a requerimiento de los Agentes del CAM, se negaren a proporcionar su identificación. El tiempo de detención por este motivo en ningún caso podrá exceder de tres días.

MULTA

Art. 8.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario, impuesta por la autoridad competente por la violación a la presente Ordenanza y emitida conforme al procedimiento establecido en la misma.

APLICACIÓN DE LA MULTA

Art. 9.- La multa no podrá ser inferior a los \$12.00 dólares ni superior a los \$1,000.00, y se establecerá conforme a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia si existiere; no se aplicará multa a quien carezca de capacidad económica y en cuyo caso, se permutará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 10.- La multa deberá hacerse efectiva en la tesorería de la Alcaldía Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue impuesta.

MULTA IMPUESTA A UN MENOR DE EDAD

Art. 11.- La multa impuesta a un menor de edad, será pagada por sus padres o sus representantes legales, según sea el caso.

FACULTAD DE DENUNCIAR

Art. 12.- Cualquier ciudadano que resultare perjudicado por una contravención o que la presenciare deberá denunciarla de inmediato ante la autoridad competente.

RESPONSABILIDAD

Art. 13.- Solamente se sancionarán los actos comunados y de ellos responderán sus autores y partícipes. Los partícipes responderán en la misma proporción que los autores.

EXENCIÓN Y AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 14.- Estarán exentos de sanción, los enajenados mentales y los de un desarrollo psíquico retardado.

La comisión de falta, en estado de perturbación de la conciencia, ocasionado por el uso de alcohol o de cualquier otra droga, agrava la responsabilidad, salvo en los casos en que el infractor, probare que tales sustancias no fueron ingeridas libremente.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 15.- Si el contraventor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta Ordenanza se entenderán como funcionarios públicos, aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la administración pública del Estado, del municipio de cualquier institución oficial autónoma y que tengan la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

EXTINCIÓN DE LA ACCION

Art. 16.- La acción a que diere lugar la violación a la presente Ordenanza, se extinguirá:

- a) Por la muerte del presunto infractor
- b) Por no dictarse la sanción en los plazos o términos establecidos;
- c) A los seis meses de ocurrida la falta, si la autoridad competente no hubiere seguido el procedimiento.

EXTINCIÓN DE LA SANCION

Art. 17.- La extinción de la sanción procede por:

- Por muerte del infractor
- A los tres años de impuesta si ésta no se hubiese ejecutado por causa imputable al Funcionario competente y
- Por cumplimiento de la misma.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

CAPITULO I

INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 18.- Es prohibido realizar quema de basura o materiales que produzcan gases contaminantes en la vía pública, quien lo realizare será sancionado con multa de \$50.00 dólares de los Estados Unidos.

En caso de residencia el Concejo Municipal, ordenará la multa hasta de \$500.00.

EMISIÓN DE SONIDOS

Art. 19.- No se permitirá dentro del casco urbano realizar publicidad y venta móvil o estacionaria, promoción, actos religiosos, y políticos, con emisiones de sonido mayores a los cincuenta decibeles de potencia, de la misma manera el que permitiere la emisión de sonidos mayores de cincuenta decibeles de potencia, después de las diez de la noche, y cuyo volumen trascienda las paredes de los inmuebles o en la vía pública a más de cincuenta metros. Los que contravengan esta disposición pagarán una multa de \$50.00.

Se exceptúa de esta disposición los eventos realizados en tiempos de fiesta patronales, eventos culturales, cívicos, y fiestas bailables con previa autorización, para el tiempo de campaña electoral, los distintos partidos políticos, deberán solicitar al Concejo Municipal por escrito, la autorización correspondiente para el desarrollo de estos eventos, quien emitirá la autorización correspondiente.

PROHIBICIÓN DE BOTAR BASURA EN LUGARES Y VIAS PÚBLICAS

Art. 20.- Es prohibido botar basura o hacer sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías o lugares públicos no destinados para tal fin, quien lo hiciere será sancionado con multa de doce \$12.00 dólares, en tal sentido es obligación de la Municipalidad instalar depósitos de basura en lugares estratégicos para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Esta prohibición comprende además, el tirar basura desde el interior de casas, automóviles, buses y cualquier otro medio de transporte.

Están comprendidos además dentro de esta prohibición los ríos, riachuelos, calles y avenidas, tragantes, parques, casas comunales, canchas, centros de recreación, parqueos públicos y esparcimiento entre otros.

COMERCIO DE ANIMALES, PLANTAS O COSAS SUJETAS A PROTECCIÓN LEGAL

Art. 21.- El que en vías y lugares públicos, establecimientos o unidades de transporte público, ofreciere o comercializare animales, plantas u objetos sujetos a protección legal, será sancionado con multa de treinta a cien dólares; y además, el respectivo decomiso, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes Especiales de la materia.

Art. 22.- No se permitirá la circulación o permanencia en la vía pública de animales sin el acompañamiento del propietario, tales como, perros, caballos, cerdos y ganado bovino, todo con el fin de evitar accidentes; de no cumplirse lo anterior, la municipalidad procederá a la captura y depósito de los mismos en el tiangué municipal, para poder retirarlos, el propietario deberá cancelar el monto según lo establecido en la ordenanza de tasas por servicios; la municipalidad no se responsabiliza por la muerte de estos animales dentro de las instalaciones del tiangué; en el caso de los perros, se realizará una exterminación de los mismos, siempre y cuando no se encuentre al propietario en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO,

EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

FABRICACIÓN DE ARTEFACTOS PIROTECNICOS

Art. 23.- La fabricación en todo o en parte de artefactos pirotécnicos, sin el cumplimiento de todos los permisos correspondientes y medidas de seguridad exigidas, no es permitida dentro del municipio, quien lo realizare será sancionado con multa de cien a quinientos dólares más el decomiso de la mercadería fabricada clandestinamente.

En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare sin la autorización competente dichos artefactos.

JUEGOS DE AZAR EN LA VIA PÚBLICA

Art. 24.- Queda prohibido practicar cualquier juego de azar en la vía pública, inclúyase dentro de éstos los realizados a través de máquinas tragamonedas sin la autorización correspondiente, los requisitos serán establecidos por la municipalidad.

La infracción al presente artículo será sancionada con multa de cincuenta a doscientos dólares, más el decomiso de los implementos del juego, los que serán entregados posteriormente al pago de dicha multa; en caso de reincidencia los implementos o máquinas serán decomisadas y destruidas.

ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE AZAR

Art. 25.-El que sin estar autorizado, instalare en establecimientos o lugares con acceso al público, cualquier tipo de juego de azar, billares o máquinas de juegos electrónicos, le será decomisado los aparatos, máquinas o implementos para desarrollar los juegos, más una sanción con multa de cien a doscientos dólares y el cierre definitivo de dichos establecimientos o lugares, los aparatos serán devueltos posterior al pago de la multa y en caso de reincidencia serán decomisados y destruidos ante testigos.

En igual sanción incurrirá, el propietario o titular de estos establecimientos de juegos de azar y billares autorizados que permitan el ingreso o permanencia de ,menores de edad y los propietarios o titulares de salas de juegos electrónicos, que permitan el ingreso y permanencia de estudiantes uniformados.

INSTALACION DE TALLERES DENTRO DEL CASCO URBANO

Art. 26.- No se permitirá la instalación o funcionamiento de talleres de mecánica automotriz, enderezado y pintura, de elaboración de estructuras metálicas, de carpintería o cualquier otra índole dentro del casco urbano del municipio, todo con el fin de evitar incomodidad a los vecinos y peatones que viven o circulan en los alrededores, u obstaculizar el libre tránsito de vehículos en las calles de la zona antes mencionada; el incumplimiento a esta contravención será sancionada con multa de \$ 200.00, más el cierre del establecimiento.

En tal sentido la municipalidad a través de] plan de ordenamiento territorial comunicará los lugares que cumplen las condiciones mínimas para desarrollar este tipo de actividades.

DESORDENES

Art. 27.- El que en la vía pública o en su residencia o habitación perturbare o promoviere desórdenes que trasciendan el ámbito privado, será sancionado con multa de cincuenta dólares.

ESCANDALO PÚBLICO

Art. 28.- Toda persona que en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga, provocare o promoviere escándalos en cualquier lugar, perturbando el orden y la tranquilidad de los ciudadanos o vecinos, será sancionado con multa de veinte a cien dólares.

En igual sanción incurrirán los que actuando en grupos de pandillas de dos o más individuos perturbaren el orden y la tranquilidad o intimidaren a los ciudadanos, los que serán puestos a la orden de las autoridades competentes.

De igual forma no se permitirá la agrupación o permanencia de personas bajo los efectos del alcohol en la vía pública, teniendo el CAM la facultad para pedir1es se retiren a su vivienda, de no acatarse esta recomendación, deberán proceder a su detención y remitiéndolos ante las autoridades competentes.

Art. 29- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, plazas, parques, portales y centros de educación, recreación y deporte, dicha contravención será sancionada con multa de cien dólares más el decomiso de la mercadería.

Art. 30.- Los chalets, comedores, cafetines y similares no podrán vender más de dos cervezas por persona, caso contrario serán sancionados con multa de cincuenta dólares; para poder realizar esta actividad, tendrá el interesado que acercarse a la municipalidad y obtener un permiso especial para tal fin cumpliendo con lo establecido en la ley de Alcoholes, en caso de reincidencia, el negocio será cerrado de forma indefinida.

PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD

Art. 31.- El que vendiere, consintiere, permitiere u obligare el consumo de bebidas alcohólicas, inclusive cerveza, o el uso de cualquier droga a menores de edad y estudiantes uniformados, será sancionado con multa de \$ 1,000.00.

En la misma multa incurrirá el que portare porciones de droga ilícita que presumihlel1ente sea para su consumo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que este hecho conlleve.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES E INFRACCIONES A LA MORAL PÚBLICA

COMERCIO DE SERVICIOS SEXUALES

Art. 32.- Toda persona que en la vía pública o lugar público, solicitare u ofreciere servicios sexuales, perturbando la moral y las buenas costumbres, será detenido y sancionado con multa dc diez a cien dólares y remitirlo ante las autoridades competentes.

ACTOS SEXUALES EN LUGARES PUBLICAS

Art. 33.- El que realizare actos sexuales en lugares públicos o en vehículos automotores, será detenido y sancionado con multa de cincuenta a cien dólares y remitirlos ante la autoridad competente.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LUGARES PUBLICOS

Art. 34.- El que en sitio público o de acceso al público, dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinente mente dc hecho o dc palabra, será sancionado con multa de treinta a cien dólares.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

SUSTRACCIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Art. 35.- El que sin autorización sustrajere vehículos, equipo, herramienta, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble municipal o cuya administración le corresponda a ésta, será sancionado con multa de cincuenta dólares más la recuperación del bien o valor económico del mismo y remitido a las autoridades competentes.

Art. 36.- Se prohíbe causar daños, manchar, pintar, ensuciar o de cualquier otro modo degradar monumentos, calles, aceras, plazas, zonas verdes, ornato o señalización vial y otras propiedades muebles o inmuebles del municipio, o cuya administración le corresponda, quien viole esta disposición será sancionado con multa de \$50.00, más el costo de volver al estado original el bien o mueble dañado.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL ORDENAMIENTO, ORNATO Y

MANTENIMIENTO DEL CENTRO HISTÓRICO

VENTAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 37.- Queda terminantemente prohibido realizar ventas ambulantes o estacionarias de cualquier tipo de mercadería en las distintas calles, avenidas y aceras del municipio de Chalatenango, en tal sentido los interesados deberán solicitar un puesto en el mercado al Concejo Municipal, quienes en base a la disponibilidad de los mismos podrán arrendarlos, quien contravenga esta disposición pagará una multa en efectivo de cincuenta dólares más el decomiso de la mercadería que comercializare.

Queda fuera de esta disposición las ventas realizadas en los días denominados como día de plaza o tiangué: que para los efectos de la presente ordenanza se considera como único día de plaza y tiangué el día martes de cada semana, en tal sentido los interesados en comerciar este día, acatarán la ubicación y lineamientos brindados por el administrador del Mercado Municipal para realizar ventas en las zonas autorizadas para tal fin.

VENTAS EN ACERAS Y PORTALES

Art. 38.- Se prohíbe la comercialización o venta de cualquier tipo de mercadería o producto en los portales o aceras del municipio, ya que éstos están destinados al uso peatonal y reflejan el distintivo cultural e identidad del municipio ante el resto del país y el mundo, el incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de cien dólares más el decomiso de la mercadería en cuestión.

Esta disposición deberá cumplirse incluso los días de plaza y tiangué, ya que los portales deben estar despejados todos los días.

REGULACION DEL COMERCIO FORMAL

Art. 39.- La ejecución de las distintas actividades económicas dentro del municipio deberán realizarse en locales adecuados y acordes a la actividad económica a desarrollar, cumpliendo con los requisitos mínimos de salubridad e higiene, seguridad en el trabajo, comodidad, ventilación y accesos, para disminuir los riesgos en cualquier evento natural o provocado, además no se permitirá las denominadas ventas de corredor, ni mucho menos sacar la mercadería a los portales o aceras de los

inmuebles, quien contravenga esta disposición cancelará una multa de doscientos dólares, en caso de reincidencia la multa se incrementará en un cien por ciento y los permisos de funcionamiento se condicionarán a esta disposición.

Para realizar ventas de corredor o liquidaciones, se deberá solicitar un permiso especial a la municipalidad, y cancelar el tributo correspondiente, dicho permiso será temporal y en ningún caso será mayor a dos días.

REGULACION DE COMEDORES, CAFETINES Y PUPUSERÍAS

Art. 40.- Para ejecutar este tipo de actividad se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y deberán contar dentro de los locales con sanitarios al servicio del público, al mismo tiempo no podrán sacar a los portales planchas, mostradores de alimentos en calientes u otro tipo de artefacto que ponga en peligro la seguridad y el libre tránsito peatonal, el incumplimiento a este artículo será sancionado con cincuenta dólares de multa y en caso de reincidencia se procederá al decomiso de dichos bienes.

INSTALACION DE ROTULOS y PUBLICIDAD DENTRO DE CASCO URBANO

Art. 41.- Se prohíbe la instalación de rótulos sobre estructura metálica o de cualquier otro material, así como en postes o columnas de los portales o que estas estructuras sobresalgan del techo de los inmuebles, ya que no concuerdan con la arquitectura del centro histórico. Para tal fin los interesados deberán presentarse a la municipalidad para obtener los permisos y recomendaciones necesarias para la instalación de estas estructuras, de no cumplirse esta disposición se ordenará el retiro de dicha estructura en un plazo no mayor de ocho días hábiles, más una multa de doscientos dólares, si los propietarios no cumplieren con el plazo, la municipalidad procederá al retiro y destrucción de las estructuras; las estructuras que estén colocadas con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza tendrán los propietarios un plazo de veinte días hábiles para retirarlas.

No se permitirá la colocación de mantas o cualquier tipo de publicidad que cruce en el sobresuelo las calles del centro histórico y casco urbano.

FUNCIONAMIENTO DE BARES, CANTINAS Y RESTAURANTES

Art. 42.- Se prohíbe el funcionamiento de bares, cantinas y restaurantes posterior a las veintidós horas del día, sin contrariar lo dispuesto en la ley de alcoholes, el incumplimiento a esta disposición permitirá la cancelación del permiso de funcionamiento más una multa de cincuenta dólares.

PINTA Y PEGA DE PROPAGANDA EN CONTIENDA POLITICA

Art. 43.- No se permitirá la pinta y pega de propaganda política en edificios, postes y sitios públicos, el incumplimiento a este artículo comprende multa económica por doscientos dólares, más reparar los daños, hasta dejar los bienes sin distintivos políticos.

No está comprendido en esta disposición el uso de banners que puedan ser desmontables,

ORNATO DEL CENTRO HISTÓRICO

Art. 44.- Con el fin de mejorar el ornato y presentación del centro histórico de nuestro municipio se pintará del mismo color todos los portales, paredes y aceras de los mismos, dicho costo deberá ser absorbido por la municipalidad o en coordinación con la empresa privada, dicha disposición mejorará la imagen y patrimonio del municipio, la municipalidad determinará el coordinación con CONCULTURA las cuabras que obligatoriamente cumplirán con esta disposición, e] incumplimiento a este artículo se sancionará con multa de cien dólares, más el costo de resarcir el daño causado.

TERMINALES Y PARADAS DE BUSES O UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO

Art. 45.- Las unidades de transporte colectivo deberán contar con su Terminal o punto de llegada, fuera del casco urbano del municipio; se permitirá Únicamente el ingreso de las unidades a descargar pasajeros en los puntos indicados por la municipalidad, con tiempo no mayor de tres minutos y luego abandonar el casco urbano hacia la Terminal. No se permitirá que existan unidades de transporte estacionadas en la vía pública, el incumplimiento a esta disposición se sancionará con multa de cien dólares, sin perjuicio de la multa de tránsito correspondiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES PROCESALES

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

COMPETENCIA

Art. 46.- La competencia en materia de contravenciones es improrrogable y se extiende únicamente al conocimiento de las establecidas en esta Ordenanza y cuando se haya cometido en el municipio de Chalatenango, independiente del Jugar en el que resida el infractor.

JUEZ ESPECIAL MUNICIPAL

Art. 47.- El juez especial Municipal será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Chalatenango.

Para ser Juez Especial Municipal se requerirá: ser salvadoreño, residente en el municipio de Chalatenango, del estado seglar, Abogado de la República, mayor de veinticinco años de edad, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres arios anteriores a su nombramiento.

Por motivos económicos, estas funciones serán desarrolladas inicialmente por el Síndico Municipal, quien deberá conocer y resolver sobre los casos que esta ordenanza señala, superada esta situación y nombrado e] juez especial de fuera de] seno del Concejo, tomara éste las atribuciones que esta ordenanza establece.

Art. 48.- Son atribuciones del juez especial Municipal las siguientes:

- a) Realizar una audiencia en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas.
- b) Imponer las Sanciones a que se refiere la presente ordenanza.
- c) Resolver el recurso de revocatoria que se presente durante las audiencias que presida.
- d) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Chalatenango
- e) Extender certificación de las resoluciones que pronuncie al Síndico Municipal, para que sean ejecutadas.
- f) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

IMPEDIMENTOS

Art. 49.- El Juez especial Municipal estará impedido de conocer por las siguientes causas:

1. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual se conozca.
2. Si es cónyuge, Compañero de vida o conviviente, ascendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se les atribuya la contravención o de los testigos del hecho que se conozca.
3. Cuando él, su cónyuge, compañera (o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga algún interés en el procedimiento.
4. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
5. Cuando él, su cónyuge, compañera (o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
6. Si él, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente adoptante o adoptador y otras personas que vivan a su cargo han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados. o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

7. Si él, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.

8. Cuando antes de comenzar algún procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por algunas circunstancias se demuestre armonía entre ambos.

9. Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.

10. Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 50.- Cuando el Juez Especial Municipal, conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Juez Especial Municipal, cualesquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

En caso de que fuera recusado, si el Juez Especial Municipal aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá nombrar un abogado de la República para que conozca del caso en particular.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Juez Especial Municipal, en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Art. 50 de esta ordenanza.

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL Y EL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.

Art. 51.- Son atribuciones de la Policía Nacional Civil y el Cuerpo de Agentes Municipales las siguientes:

1. Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente ordenanza, cuando se presentare denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias por cualquier medio.

2. Extenderle al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Juez Especial Municipal.

3. Cumplir y hacer cumplir cada uno de los artículos establecidos en la presente ordenanza.

4. Llevar el registro de audiencia y coordinar con el Juez Especial Municipal los días y las horas de las audiencias que hayan solicitado los contraventores a la presente Ordenanza.

5. Todas aquellas que sean consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento contravencional, conforme a los términos referidos con esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL

Y POLICIA MUNICIPAL

Art. 52.- El Policía Nacional o Agente Municipal que reciba una denuncia o conozca por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente.

Cuando tuviere conocimiento en forma directa, procederá a identificar al infractor y le hará entrega de la esquila de emplazamiento respectiva.

Si el contraventor se negare a identificarse o a recibir la esquila de emplazamiento, será arrestado y conducido a la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 53.- La esquila de Emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza que podrá ser sancionada por una multa, debiendo concurrir ante el cuerpo de agentes Municipales, dentro de un término de ocho días, a manifestar se pagará la multa o solicitará audiencia ante el Juez Especial Municipal, para ejercer su defensa. Dicho documento contendrá:

1. El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
2. La naturaleza y circunstancia de la contravención.
3. Breve resumen de los hechos.
4. La disposición de esta ordenanza, presuntamente infringida.
5. La multa que corresponde a la referida contravención.

6. El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de documento de identidad personal que presentó para ser identificado.
7. La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
8. El nombre, cargo y firma del Policía Nacional Civil o Agente Municipal, que levantó la esquila de emplazamiento.
9. La firma del infractor, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
10. La prevención contenida en el encabezado del presente inciso.
11. El lugar y fecha en que se levantó la esquila.

De la Esquila de Emplazamiento se levantará original y copia, la copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Alcalde municipal para los efectos consiguientes.

Las Esquelas de Emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o varias contravenciones, se extenderá una esquila por cada uno de los contraventores.

VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 54.- Las Esquelas de Emplazamiento, tendrán valor de declaraciones testimonial del Agente de Policía Nacional Civil o Municipal que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas con otras pruebas. No obstante, si el contraventor cuestionará, el contenido de las mismas durante la audiencia el Juez Especial Municipal, se podrá citar, al agente para la confrontación correspondiente, si así lo estimare dicho funcionario.

SECUESTRO DE OBJETOS

Art. 55.- En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta Ordenanza el Agente de Policía Nacional Civil o Municipal que interviene podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen el secuestro o decomiso de elementos comprobatorios de la infracción y las entregará a la brevedad posible a la Municipalidad.

DE LA CONTESTACION DEL EMPLAZAMIENTO

Art. 56.- El juez Especial Municipal será el competente de recibir la contestación que hagan los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta ordenanza.

Si el contraventor solicitare audiencia ante el referido Juez Especial Municipal para ejercer su defensa, se les fijará el día y la hora para que concurra, con la prevención de que si no lo hace, se continuará el procedimiento.

DECLARATORIA DE REBELDIA

Art. 57.- Si vencido el término del emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el artículo anterior, el Juez Especial Municipal lo declarará rebelde y continuará el procedimiento.

ACCION DE PARTICULARES

Art. 58.- El denunciante u ofendido no será parte en el proceso de que trata la presente Ordenanza, así como tampoco el Abogado o mandatario del mismo.

Los que se consideren directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

Art. 59- El Juez Especial Municipal realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que le dará a conocer las diligencias realizadas y la oirá personalmente, invitándola a que lleve a cabo su defensa, por sí o por abogado defensor.

En todas las audiencias que celebre el Juez Especial Municipal, deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Municipal, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor.

Dicho delegado será designado directamente por el Alcalde Municipal, o por el Síndico Municipal en ausencia de éste.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Juez Especial Municipal, podrá disponer la realización de otras audiencias. Cuando el Juez Especial Municipal, lo considerare conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita que se registre en audio las declaraciones e interrogatorios.

DESESTIMACIÓN DE LA ESQUELA

Art. 60.- Corresponde desestimar la Esquela de Emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes de la Policía Nacional Civil y Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando no contenga todos los requisitos que señala el Art. 54, de esta ordenanza.
2. Cuando los hechos en que se funde no constituya contravención de las expresamente señaladas por esta ordenanza.
3. Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.

4. Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

PRUEBA

Art. 61.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal y manifestare oposición en su defensa o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba por el término de ocho días.

Cuando el presunto infractor, no presentare oposición o se presentare a confesar en la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

NORMA PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 62.- Para tener por acreditada la contravención, el Juez Especial Municipal valorará la prueba producida de conformidad a las reglas de la sana crítica:

PLAZOS ESPECIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Art. 63.- Los plazos especiales para la producción de la prueba sólo se admitirá en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

PRESENCIA DE PERITOS

Art. 64.- Siempre que para apreciar o conocer de algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez Especial Municipal de oficio o a petición del presunto infractor, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios de éste, correrán a cargo del presunto responsable si éste lo propone, o en su defecto, a cargo de la Municipalidad de Chalatenango, si la designación es oficiosa por parte del Juez Especial Municipal.

RESOLUCIÓN

Art. 65.- Concluido el término de prueba, y oído el presunto responsable, el Juez Especial Municipal, revisará todo lo actuado y elaborará la resolución razonada sobre el caso dentro del tercer día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

En todo caso, la sanción de arresto no podrá exceder de cinco días, contados a partir del momento de la detención conforme al inciso tercero del Art. 7 de la presente Ordenanza.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Art. 66.- La resolución que dé el Juez Especial Municipal, deberá contener:

1. Lugar y fecha en que se dicte la resolución,

2. La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.

3. Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el acta remitida por el Cuerpo de Agentes de Policía Nacional Civil o Municipal.

4. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención, individualizándolos y ordenando si correspondiere, la devolución de los objetos secuestrados.

5. Cita de las disposiciones en que fundamenta la resolución. Una vez pronunciada la resolución se tendrá por notificada.

No obstante, el Juez Especial Municipal, podrá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la resolución y de los motivos que la fundamenta.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO

Art. 67.- La resolución que impone la multa, admitirá el Recurso de Apelación, el cual se presentará ante el Alcalde Municipal, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria, quien deberá remitirlo de inmediato al Concejo Municipal, para su resolución.

El Concejo Municipal resolverá en un plazo no mayor de ocho días hábiles, el cual, sólo podrá ser declarado inadmisibile, cuando se presentare extemporáneamente o no se observaren los demás requisitos exigidos en el Derecho Común.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Y CERTIFICACIÓN DE LA MISMA

Art. 68.- Si la multa no fuere pagada en el término establecida en esta Ordenanza, el Alcalde extenderá Certificación de la Resolución al Síndico Municipal, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observará para el cobro de los impuestos adecuados a favor de la Municipalidad.

No se extenderá Constancia o Certificación de Asiento de Partida alguna, que se encuentren en mora, a raíz de Multas con la Municipalidad.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS

Art. 69.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el Fondo Municipal de esta ciudad.

Art. 70.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del Derecho Común, que fueren aplicables.

Art. 71.- La presente Ordenanza, es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza de este Municipio que la contradigan.

VIGENCIA

Art. 72.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, a los diez días del mes de septiembre de dos mil siete.

Dr.
ALCALDE

JOSE

RIGOBERTO

MEJIA

MENJIVAR,
MUNICIPAL